Oficina	No. solicitud
INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRANSITO I	PQRS- 39506

Barrancabermeja, Junio de 2026

Señora:
KAREN JOHANA MUÑOZ DURAN
karenmunoz578@gmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición – Radicado 39506-26

Cordial saludo:

La Inspección de Policía y Tránsito del Organismo de Tránsito de Barrancabermeja, en atención al derecho de petición presentado por usted, mediante el cual solicita la nulidad de la Orden de Comparendo No. 68081000000005004613, la revocatoria directa de la Resolución Sancionatoria No. SAN26041000 y la eliminación de los registros asociados en SIMIT, RUNT y demás bases de datos, se permite dar respuesta en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Verificada la información contenida en el Sistema Integrado de Información para Organismos de Tránsito – SIOT WEB y los documentos que reposan en el expediente administrativo, se constató lo siguiente:

- Orden de Comparendo No. 68081000000005004613.
- Infracción D04: No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo.
- Fecha de ocurrencia de la infracción: 11 de septiembre de 2025.
- Fecha de validación por autoridad competente: 12 de septiembre de 2025.
- Fecha de remisión a empresa de mensajería: 16 de septiembre de 2025.
- Fecha de entrega registrada por la empresa de mensajería: 21 de septiembre de 2025.
- Resultado del envío: "No reside".
- Notificación por aviso: fijación el 30 de diciembre de 2025 y desfijación el 16 de enero de 2026.
- Dirección registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT): Calle 26 No. 13-51 Barrio Popular, Villavicencio, Meta.
- Resolución Sancionatoria No. SAN26041000 de fecha 30 de marzo de 2026.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Sobre la notificación de la orden de comparendo

El parágrafo 2 del artículo 129 de la Ley 769 de 2002 establece que las ayudas tecnológicas constituyen medios probatorios válidos para acreditar la ocurrencia de infracciones de tránsito.

A su vez, el artículo 135 ibidem, modificado por la Ley 1843 de 2017, dispone que una vez validada la evidencia por la autoridad competente, la orden de comparendo y sus soportes deberán ser enviados al propietario del vehículo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes.

Revisado el expediente administrativo, se evidencia que la infracción fue validada el 12 de septiembre de 2025 y remitida a la empresa de mensajería el 16 de septiembre de 2025, dentro de la oportunidad legal prevista por la norma.

Por consiguiente, esta Autoridad cumplió con la obligación legal de remitir la orden de comparendo dentro del término establecido.

Debe precisarse que la ley exige el envío oportuno por parte de la autoridad de tránsito, mas no garantiza el resultado efectivo de la entrega, circunstancia que depende de factores ajenos a la Administración y que no afecta la legalidad del procedimiento cuando el envío se realiza a la dirección registrada por el propietario en el RUNT.

2. Sobre la notificación por aviso

Obra en el expediente la constancia emitida por la empresa de mensajería indicando como resultado del envío la novedad "No reside".

Ante la imposibilidad de surtir la notificación personal, esta Autoridad procedió a efectuar la notificación por aviso mediante fijación el 30 de diciembre de 2025 y desfijación el 16 de enero de 2026, conforme a las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 y las normas especiales que regulan el procedimiento contravencional de tránsito.

En consecuencia, la Administración agotó los mecanismos de publicidad legalmente establecidos para garantizar el conocimiento de la actuación administrativa.

3. Sobre la alegada vulneración del debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso en todas las actuaciones administrativas.

Del análisis integral del expediente se verifica que el procedimiento fue adelantado conforme a las disposiciones previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1843 de 2017, la Ley 2161 de 2021 y la Ley 1437 de 2011, garantizando las oportunidades de contradicción y defensa establecidas por el ordenamiento jurídico.

La Administración acreditó el envío de la orden de comparendo a la dirección reportada por el propietario en el RUNT, circunstancia que satisface el deber legal de notificación previsto en la normatividad vigente.

Por tanto, no se evidencia vulneración del debido proceso ni afectación sustancial del derecho de defensa.

4. Sobre la identificación del conductor y la responsabilidad del propietario

El peticionario sostiene que la actuación administrativa es inválida por cuanto no se identificó plenamente al conductor que cometió la infracción.

Al respecto, es necesario precisar que la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-321 de 2022, declaró la exequibilidad del artículo 10 de la Ley 2161 de 2021 y reiteró que el propietario del vehículo puede ser vinculado y eventualmente sancionado dentro del procedimiento administrativo cuando se demuestre el incumplimiento de los deberes que le corresponden respecto de la circulación del vehículo de su propiedad.

La Corte precisó que la responsabilidad del propietario no surge de manera automática por el simple hecho de ser titular del vehículo, sino de la valoración que realice la autoridad administrativa dentro del respectivo procedimiento sancionatorio, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

En materia de infracciones detectadas mediante sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito (SAST), la normativa vigente no exige como requisito indispensable la identificación física e inmediata del conductor para iniciar el procedimiento administrativo contra el propietario registrado.

En el presente caso, la actuación administrativa se fundamentó en evidencia técnica válidamente obtenida, debidamente validada por autoridad competente y puesta en conocimiento del propietario conforme a los mecanismos previstos por la ley.

Por consiguiente, el cargo relacionado con la ausencia de identificación del conductor no constituye causal de nulidad de la actuación administrativa ni de revocatoria directa de la resolución sancionatoria.

5. Sobre la solicitud de pruebas y soportes

Respecto de la solicitud de allegar la constancia de envío, la guía de correo, la trazabilidad de entrega y demás soportes relacionados con la actuación administrativa, se informa que dichos documentos reposan en el expediente administrativo y constituyen el fundamento probatorio de las actuaciones adelantadas por esta Autoridad.

De igual forma, la evidencia técnica de la infracción, las constancias de validación y los soportes de notificación hacen parte integral del expediente y fueron valorados para la expedición de la Resolución Sancionatoria No. SAN26041000.

RESPUESTA A LAS PETICIONES

En mérito de lo expuesto, esta Inspección de Policía y Tránsito concluye que no se configuran las causales de nulidad ni de revocatoria directa invocadas por el peticionario, toda vez que:

1. La orden de comparendo fue remitida dentro del término legal establecido.
2. El envío se efectuó a la dirección registrada por el propietario en el RUNT.
3. La notificación por aviso se realizó conforme a las disposiciones legales aplicables.
4. No se evidencia vulneración del debido proceso ni del derecho de defensa.
5. La evidencia técnica que soporta la infracción fue debidamente validada por autoridad competente.
6. La ausencia de identificación física del conductor no constituye causal de nulidad del procedimiento administrativo sancionatorio.

En consecuencia, no se accede a la solicitud de nulidad de la Orden de Comparendo No. 68081000000005004613, ni a la revocatoria directa de la Resolución Sancionatoria No. SAN26041000, manteniéndose vigente y plenamente ejecutoriada la actuación administrativa adelantada por esta Autoridad.

Por la misma razón, no procede la eliminación de registros en el SIMIT ni en las demás bases de datos oficiales, al conservar plena validez jurídica la sanción impuesta.

Atentamente,

INSPECCIÓN DE POLICÍA Y TRÁNSITO

Proyectó: Ivon M. Narvaez M.
Abogada contratista ITTB